



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

074

Piura,

22 AGO 2008

VISTO: El recurso de Apelación interpuesto por JOSE LUCIO HUAMÁN SANDOVAL contra la Resolución Directoral N° 310-2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 13 de mayo del 2008, el cual ha sido elevado mediante el Oficio N° 1612-2008-GRP-420010.DRA.P de fecha 16 de junio del 2008 y subsanado mediante escrito de fecha 07 de julio del 2008 contenido en la Hoja de Registro y Control N° 18796; y el Informe N° 1600- 2008/GRP-460000 de fecha 07 de julio del 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, don JOSE LUCIO HUAMÁN SANDOVAL, en representación legal de la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario Piura (en adelante APSAP), interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 310 - 2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 13 de mayo del 2008, mediante la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura ha resuelto declarar Improcedente la solicitud que han planteado, para que se otorgue el goce íntegro de la pensión de viudez ascendente al 100% a las viudas de la mencionada Dirección;

Que, de conformidad con el artículo 109°, numerales 109.1 y 109.2, de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General ***“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.”***;

Que, el interés legítimo es una situación jurídica de ventaja inactiva dirigida a conseguir un resultado favorable consistente, según los casos, en la conservación o modificación de una determinada realidad. Se dice que es una situación jurídica de ventaja inactiva, pues con el interés legítimo, la satisfacción del interés material que le sirve de presupuesto no depende del comportamiento del agente titular del interés material, sino de un sujeto diverso que normalmente resulta ser titular de una potestad, y que en el caso de las relaciones jurídicas administrativas suele ser la Administración Pública;

Que, el interés legítimo que requiere nuestra legislación es uno personal actual y probado; bajo esta premisa legal se excluye del recurso a las personas que no pueden invocar sino el interés general de que se cumpla la ley o se respeten los principios del derecho, pues este interés es común a todos los habitantes y también a la administración pública; es decir que el acto que se impugna debe afectar de modo directo la esfera jurídica del recurrente;

Que, en el caso sub análisis la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario (APSAP) impugna una resolución (acto administrativo) referido a la denegatoria de una





22 AGO 2008

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **074** -2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

solicitud referida al "pago íntegro de la pensión de viudez ascendente al 100% de las viudas de la Dirección Regional de Agricultura Piura", siendo que el derecho a pensión corresponde al aportante al sistema de pensiones; y a un grupo específico de personas distinto a quien aportó durante su vida (viudas, viudos, ascendientes y huérfanos); quienes actuarán con legitimación en todos los casos; sin embargo la APSAP no se encuentra comprendido como titular de este derecho;

Que, asimismo la APSAP no cuenta con legítimo interés, toda vez que de la lectura del certificado de vigencia de poder de sus directivos que obra en autos, no se puede apreciar que las viudas de los pensionistas de la Dirección Regional de Agricultura le hayan otorgado representación para que presente reclamaciones administrativas para la obtención de derechos personales como lo es la pensión de viudez. Máxime, si para obtener algún beneficio pensionario es necesario acreditar adecuadamente las condiciones que se requieren para obtenerlo; por ende el recurso que ha planteado deviene en Improcedente;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por JOSE LUCIO HUAMÁN SANDOVAL contra la Resolución Directoral N° 310-2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 13 de mayo del 2008; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a JOSE LUCIO HUAMÁN SANDOVAL en su domicilio ubicado en calle Lima 295 en Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y a los demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

